

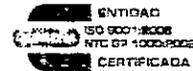


MINTRANSPORTE



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20144000400461



05-11-2014

Bogotá, 05-11-2014

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ORGANISMOS DE TRÁNSITO  
DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

Asunto: Alcance de la circular 2014 4000668211 del 19 de diciembre de 2012, servicio privado de transporte.

Respetados señores:

Con ocasión a la sentencia C-033 de 2014, emitida por la honorable Corte Constitucional, dentro del proceso D-9753, en el que se debatió la constitucionalidad de un segmento del inciso 2 del artículo 5 de la Ley 336 de 1996, "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", se requiere dar alcance a las circulares 2014 4000668211 del 19 de diciembre de 2012 y 2014400042171 del 14 de febrero de 2014, debido a que el fallo hace precisión sobre las diferencias entre el servicio privado de transporte y el servicio público de transporte y declaró la exequibilidad de la norma demandada.

Para contar con suficiente ilustración, realizaremos algunos comentarios sobre la sentencia y posteriormente se dará alcance a las referidas circulares:

I. Contenido de la Sentencia C33 de 2014:

Ante la Honorable Corte Constitucional fue demandado el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", específicamente la expresión que a continuación se resalta en negrilla:

*"Artículo 5º. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.*

*El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto".*

En la citada sentencia se realizan acotaciones sobre pronunciamientos jurisprudenciales anteriores de la misma Corte y del Consejo de Estado, en los que se resaltó la importancia y connotación del transporte público para el desarrollo del país y la necesidad de velar por la seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio, bajo la regulación, autorización y vigilancia del Estado.

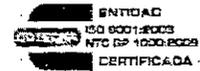


MINTRANSPORTE



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20144000400461



05-11-2014

La Corte hace especial alusión a la sentencia C 981 de 2010, en la que se analizó ampliamente la diferencia entre el transporte privado y el transporte público, concluyendo que la intervención estatal debe predicarse tanto para el transporte público como al particular puesto que tiene vital importancia para el desarrollo de la sociedad en general y guarda una estrecha relación, como actividad riesgosa que es al emplear medios mecánicos de diversa índole, con la salvaguarda tanto de la vida e integridad de la personas, bajo la máxima según la cual prima el interés general sobre el particular.

Luego del respectivo análisis, la sentencia C 033 de 2014, concluye que la disposición demandada no viola la Constitución Nacional y debe permanecer dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, puesto que persigue objetivos constitucionalmente válidos, como el de salvaguardar los intereses de la comunidad en general, mediante el ejercicio seguro y ajustado a la ley de la actividad del transporte y que además es una medida idónea para alcanzar el objetivo propuesto, debido a que:

*"El legislador procura que al exigir que el servicio de transporte privado se realice mediante contratos con empresas de transporte público legalmente habilitadas, cuando no se cuente con equipos propios, evite la proliferación de modalidades informales de transporte que atenten no solo contra la seguridad de los usuarios, sino de la comunidad en general, salvaguardando así derechos y valores de raigambre constitucional que pueden verse en peligro, directamente relacionados con la vida e integridad de las personas". (El subrayado es nuestro).*

Específicamente sobre el leasing (arrendamiento financiero) y el renting (arrendamiento operativo), la Corte es específica al señalar que la norma demandada y que fue declarada exequible:

*"no impide la celebración de otros negocios jurídicos distintos al contrato de transporte, como el leasing (arrendamiento financiero) o el renting (arrendamiento operativo), donde el objeto contractual es distinto al contrato de transporte (movilizar personas o cosas de un lugar a otro a cambio de una contraprestación, generalmente pecuniaria), al punto que incluso una empresa de transporte puede acudir a las dos primeras figuras contractuales para acrecentar su capacidad operativa, claro está, siempre que dichos equipos estén matriculados para prestar tal servicio y cumplan las condiciones técnicas para ello".*

Al respecto, retoma el desarrollo especializado de la doctrina<sup>1</sup>, que precisa:

*"El arrendamiento de un vehículo, sin embargo, puede prestarse a confusiones acerca de la existencia de un contrato de transporte, para lo cual han de distinguirse varias situaciones, a saber:*

*-Si el vehículo se arrienda sin conductor, y la operación del mismo la ejerce directamente el arrendatario, no se configura un contrato de transporte, sino de arrendamiento; al utilizar el vehículo para transportarse a sí mismo o para transportar cosas para sí mismo, el arrendatario está ejerciendo el derecho de uso del bien que le otorga el contrato de arrendamiento, pero dicho uso no puede ser considerado como enmarcado en una relación contractual de transporte entre arrendador y arrendatario.*

*-Si el arrendatario usa el vehículo para prestar servicios de transporte a terceros, adquiere frente a éstos la calidad de transportador y sus relaciones con ellos se enmarcan en un contrato de transporte; pero el arrendador del vehículo no habrá adquirido obligaciones como transportador frente a los citados terceros, por cuanto él no es parte del contrato de transporte que se celebre entre el arrendatario del vehículo y las personas a quienes éste les preste servicios de transporte.*

<sup>1</sup> Gúzman Escobar, José Vicente. *Contratos de transporte*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009. Págs. 30 y ss.

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20144000400461



05-11-2014

*-Si el vehículo es arrendado con un conductor, entonces podría configurarse un contrato de transporte únicamente en la medida en que el arrendador ejerza el control de la operación de desplazamiento o conducción de las personas o cosas en el vehículo objeto del contrato. Este control operativo convierte a dicho arrendatario en un transportador, y al contrato de arrendamiento en un contrato de transporte.*

(...)."

Lo anterior es resaltado en la sentencia para concluir que la norma objeto del presente análisis no impide acudir a contratos como los de leasing o renting de un vehículo, para satisfacer necesidades de movilidad de transporte o cosas, pues su naturaleza jurídica dista ampliamente de las prestaciones propias de un contrato de transporte.

## 2. Consideraciones generales con ocasión al fallo.

Como puede inferirse de lo anterior, la declaratoria de constitucionalidad del aparte del artículo 5 de la Ley 336 de 1996, reitera los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales sobre el objeto de la intervención estatal en la industria del transporte, como herramienta para garantizar la calidad del servicio y proteger la seguridad de los usuarios (contratantes) y de las demás personas que usan las vías.

La sentencia también hace énfasis en la necesidad del cumplimiento de los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional, de los cuales se desprende la prohibición de contratar el servicio de transporte con empresas que no han obtenido habilitación o bajo figuras contractuales como el arrendamiento.

Por lo anterior, se mantiene incólume la posición del Ministerio Transporte, respecto de la obligación de contratar el servicio de transporte con empresas habilitadas por la autoridad competente en cada modalidad, de acuerdo con servicios autorizados, cuya operación debe realizarse con vehículos registrados en el servicio público y sobre la ilegalidad de utilizar otras formas de contratación que en la práctica son verdaderos contratos de transporte.

## 3. Alcance de las circulares 20144000668211 del 19 de diciembre de 2012 y 20144000042171 del 14 de febrero de 2014.

Como quiera que la Corte es precisa en determinar la diferencia sustancial que existe entre el contrato de transporte y el contrato de arrendamiento de vehículos, es necesario hacer la siguiente aclaración para la correcta aplicación de las circulares 2014 4000668211 del 19 de diciembre de 2012 y 20144000042171 del 14 de febrero de 2014:

1. Para el transporte privado de personas, es decir cuando no se está desarrollando un contrato de transporte, es posible utilizar vehículos, tomados bajo la figura de arrendamiento financiero (leasing) o de arrendamiento operativo (renting), matriculados en el servicio particular. En este caso el locatario o arrendador utiliza el equipo para sus propias necesidades, como la de transportarse así mismo, sus familiares o empleados, como para el transporte de sus bienes (o materiales e insumos propios).
2. Para el transporte público es posible la utilización de vehículos, tomados bajo la figura de financiero (leasing) o de arrendamiento operativo (renting), matriculados en el servicio público, vinculados a empresas legalmente autorizadas, que cuenten con todos los documentos que



MINTRANSPORTE



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20144000400461



05-11-2014

soportan la operación del transporte según la modalidad (extracto de contrato, tarjeta de operación, manifiesto de carga, etc.).

3. De ninguna manera es posible celebrar contratos de transporte en los que se utilicen vehículos de servicio particular, para tal efecto debe entenderse como contrato de transporte cuando una persona se obliga con otra a trasladar personas o cosas de un lugar a otro bajo la responsabilidad del contratante, es decir cuando quien ofrece el servicio controla la operación de transporte, ejerciendo la supervisión del conductor y del vehículo, en estos casos el arrendatario realizaría un transporte no autorizado o cambio de servicio.

Cordialmente,

AYDA LUCY OSPINA ARIAS  
Directora de Transporte y Tránsito